

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES



Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción [al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8633

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

ANUNCIO

La Comisión provincial, teniendo en cuenta el mayor coste de todos los materiales que se utilizan para la confección del BOLETIN OFICIAL, acordó que, a contar de esta fecha, el precio de los anuncios sea de 0'03 pesetas palabra para los suscriptores y 0'05 id. id. para los que no lo sean; y que, a partir del día 1.º del próximo mes de Mayo el precio de suscripción de dicho periódico sea de 3'00 pesetas mensuales, 0'50 pesetas el número suelto y 0'75 el atrasado.

Núm. 1073 COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Esta Comisión saca a público concurso el suministro de ropas, mantas, galletinas, curtidos y papel para la imprenta, que se necesite para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad durante el año económico de 1922-23.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia) y las proposiciones se admitirán en la misma todos los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio y el 5 de Mayo próximo ambos inclusive desde las 10 a las 13 horas.

Palma 18 de Abril de 1922.—El Vicepresidente, José Sampol.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

ANUNCIO

No habiendo producido remate la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL n.º 8612 correspondiente al 2 de Marzo último, para la contratación de diferentes artículos para el consumo de los asilados en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad durante el primer semestre de 1922 a 23, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 15 del corriente acordó celebrar segunda subasta para contratar dichos artículos, que son los que se detallan en el estado que al final de este anuncio se inserta, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos en la Secretaría de esta Corporación.

Los contratos dimanantes de dicha subasta serán prorrogables para el semestre siguiente, si así lo conviniere ambas partes contratantes dentro de la segunda quincena de Agosto de 1922.

Transcurrida dicha quincena sin denunciar por ninguna de las partes el contrato, registrá éste hasta el 31 de Marzo de 1923 según lo anteriormente establecido.

La subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Diputación provincial de Baleares el día 6 del próximo mes de Mayo a las doce con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia o del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por dicha Comisión y del Secretario de la misma.

La licitación se verificará por proposiciones escritas redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta.

Para tomar parte en la subasta, en representación de otra persona, deberán presentarse al Sr. Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastantesados por uno de los Sres. Abogados del Ilustre Colegio de Palma; y que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo a las leyes civiles, y que no se halle comprendido en ninguno de los casos marcados en el artículo 11 de la citada Instrucción.

La fianza provisional para poder tomar parte en la subasta, será la que se indica en el estado; siendo la fianza definitiva que deberá presentar el rematante la suma a que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo rematado. Dichas fianzas deberán constituirse en la Caja provincial, la última dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva del remate.

Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional. Cuando el licitador presente más de un pliego para optar al remate de un solo artículo bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos; más si presentase varios para optar al remate de diferentes artículos, bastará que su cédula personal esté incluida en el primero que deberá abrirse, teniendo en cuenta el orden correlativo que se expresa en el citado estado. No se admitirán distintas proposiciones en un solo pliego, ni en un solo resguardo varias fianzas provisionales.

En la plica del pliego deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (el artículo que sea) para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Ciudad.»

Las fracciones de céntimos de peseta

no se tendrán en cuenta al computarse los precios inscritos en las proposiciones.

El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel timbrado correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia el 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

El remate de cada artículo producirá contrato especial que se formalizará con arreglo al artículo 22 de la repetida Instrucción. El papel timbrado que se necesite para dicha formalización será de cuenta del contratista.

Contra el intento de la celebración de esta subasta no se ha producido reclamación alguna en el plazo debido anunciado en el BOLETIN OFICIAL n.º 8606.

Palma 18 de Abril de 1922.—El Vicepresidente, José Sampol.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... domiciliado en.... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de Palma n.º.... correspondiente al día.... de.... del corriente año, para la subasta pública de.... (el artículo que sea) que se necesite para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad desde el día que se comunicó la adjudicación definitiva del remate hasta el 30 de Septiembre de 1922 o en su caso durante el semestre siguiente, y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo tomar a su cargo el expresado servicio sujetándose en un todo al pliego de condiciones y a lo preceptuado en la Instrucción de 24 Enero de 1905, por la cantidad de.... (la cantidad en letras) pesetas los cien....

(Fecha y firma del proponente),

Estado á que hace referencia el precedente anuncio

ARTÍCULOS	Consumo calculado	Precio tipo para la subasta	Fianza provisional — Pesetas
Pan de 1.ª	10.000 kilogramos	85 pesetas los 100 kilogramos	425'00
Pan de 2.ª	21.000 id.	70 id. los 100 id.	735'00
Pan de 3.ª	24.000 id.	60 id. los 100 id.	720'00
Judías blancas	2.000 id.	85 id. los 100 id.	85'00
Judías cocorrosas	2.000 id.	90 id. los 100 id.	90'00
Azúcar	1.250 id.	165 id. los 100 id.	103'12
Jabón blando	1.000 id.	90 id. los 100 id.	45'00
Arroz	10.000 id.	70 id. los 100 id.	350'00
Pastas para sopa	6.000 id.	115 id. los 100 id.	345'00
Carbón vegetal	6.000 id.	30 id. los 100 id.	90'00
Chocolate	1.000 id.	249 id. los 100 id.	124'50
Cok 2.ª	70.000 id.	11'50 id. los 100 id.	402'50
Huevos de gallina	1.660 docenas	2 id. la docena	166'00
Habas	2.500 kilogramos	40 pesetas los 100 kilogramos.	50'00

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 17 y 18 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Gobierno Civil

Sección de Cuentas y Presupuestos

Circular

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación una instancia de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, en súplica de que sea eliminada del presupuesto ordinario formado por la Diputación provincial para el corriente ejercicio de 1922 a 23, la partida de arbitrios con que se grava la exportación de productos de esta provincia en el capítulo 8.º de Ingresos.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art.º 26 del Reglamento vigente de Procedimientos administrativos.

Palma 18 de Abril de 1922.

El Gobernador Interino,
Eduardo Lastres

Para contratar la carne de carnero y buey que se necesite para el consumo de los asilados en los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad durante el año 1922 a 23.

No habiendo producido remate por falta de licitadores, la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL n.º 8612 correspondiente al 2 de Marzo último para la contratación del suministro de carne de carnero y buey que se necesite en el Hospital, Manicomio, Casa de Misericordia e Inclusa de esta ciudad, la Comisión Provincial en sesión celebrada el día 15 del corriente, acordó señalar el 13 de Mayo próximo a las doce para la celebración de la segunda subasta para contratar dicho suministro desde el día en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva del remate hasta el 31 de Marzo de 1923, con arreglo al mismo pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de esta Corporación, y a lo preceptuado en Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905.

La subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos de la Diputación provincial con sujeción a las reglas establecidas en el art. 18 de la mencionada instrucción bajo la presidencia del señor Gobernador Civil o del Diputado de la Comisión provincial a quien delegue con asistencia de otro Diputado de la misma Comisión y del Notario a quien por turno corresponda.

Los pliegos de proposición deberán presentarse en la Secretaría durante los días laborables comprendidos entre el siguiente a la publicación de este anuncio y el 12 del próximo mes de Mayo, ambos inclusive, desde las 10 a las 13 horas.

A todo pliego de proposición que deberá sujetarse al modelo que a continuación se inserta, se acompañará por separado el resguardo que acredite haberse constituido en la Caja provincial, la cantidad de 2 500 pesetas como fianza provisional, sin cuyo requisito no será admitido.

El precio de cada 100 kilogramos será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de 2'50 pesetas el kilogramo. Las fracciones de céntimos de peseta no se tendrán en cuenta al computarse los precios inscritos en las proposiciones.

Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva, deberá el rematante presentar en la Secretaría de la Corporación, el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva equivalente al 10 por 100 del remate.

El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición, o esta no sea legalmente admisible, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se descontará en el acto de devolverse el depósito en concepto de derechos de custodia.

El contrato se formalizará de conformidad a lo dispuesto en el art. 22 de la citada Instrucción.

Los gastos del remate inserción de anuncios, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 18 de Abril de 1922.—El Vicepresidente, José Sampol.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Modelo de proposición que del será escribirse en papel de la clase II,

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que ha exhibido en el B. O. n.º..... para la subasta del suministro de carne de carnero y buey que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, durante el año económico de 1922 a 23 se compromete suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..... pesetas el kilogramo (esta cantidad se pondrá en letras).

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda de Ibiza

Formado el padron del impuesto de carruajes de lujo de este termino municipal para el corriente año de 1922-23 permanecerá expuesto al publico en esta Administración Depositaria por espacio de diez días a efectos de reclamación contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Ibiza 8 de Abril de 1922.—El Administrador Depositario, Mariano Riquer.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE CIUDADELA

Anuncio.—El día quince de los corrientes, a las nueve de la mañana, tendrá lugar en esta Administración, la venta en pública subasta, del siguiente efecto: Un bocoy, marca, I. D. P., Señores Lasaallas, Alger, Locación, Inalena, G. T. L. P. B., numero 18, France; tasado en cuarenta y ocho pesetas Peso, 120 kilos. — Nota: No se admitirán posturas inferiores al precio de tasación. El pago de los derechos reales, correrá a cargo del adquirente.—El Administrador, Faustino Araez.

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Este Ayuntamiento en sesión de 1.º del actual acordó celebrar sus sesiones ordinarias los viernes de todas las semanas a la hora de las 20 y 30 minutos en primera convocatoria; y los domingos a las 15 y 30 minutos en segunda convocatoria.

Lo que se hace publico para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97 de la vigente Ley municipal.

Santa Eugenia a 11 de Abril de 1922.—El Alcalde, Juan Cañellas.

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Rectificado por esta Corporación municipal el proyecto de Presupuesto ordinario para el año de 1922-23, se anuncia al público que las modificaciones introducidas quedan expuestas a efectos de reclamación por termino de diez días a contar desde la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia.

Ibiza 12 Abril de 1922.—El Alcalde, Mariano Mari.—El Secretario, Juan Matutes.

ALCALDIA DE BUGER

La cobranza voluntaria de los repartos suscritivo de Consumos y General para cubrir el déficit de presupuesto del año económico de 1921-22 estará abierta durante los días 1920 y 21 del actual, horas de ocho a doce, oficina recaudatoria Casa Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y en particular para los hacendados forasteros. Búger 15 Abril de 1922.—El Alcalde, Jaime Pons.

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Juan Planells Ribas, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial de artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Planells Ribas, se sirva participarlo a esta Alcaldia con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Planells Ribas es hijo de Francisco y de Maria, cuanta 32 años de edad, tiene de estatura un metro seiscientos milímetros, color sano, sin señas notables. En San José a 5 de Abril de 1922.—El Alcalde, Antonio Ribas.

ALCADIA DE SAN JOSE

Estado de los gastos ocasionados en la reparación de caminos vecinales de este termino en las otras hechas por administración durante el próximo pasado mes de Marzo.

Semana del 5 al 11 de Marzo. Camino de San Agustín a San Antonio.—Por un jornal de carro por acopio de piedra a razon de diez pesetas jornal, 10 pesetas.—Por 12 jornales peon a dos pesetas cincuenta centimos uno, 30 pesetas.

Camino de Cas Marins.—Por doce y medio jornales de peón a dos pesetas cincuenta centimos uno, 31'25 pesetas.

Semana del 13 al 18 de id.—Camino de San Jorge.—Por tres y medio jornales de carro por acopio de piedra a diez pesetas jornal, 35 pesetas.—Por veinte y cuatro jornales de peón a razon de tres pesetas cada uno, 72 ptas.

San José a 31 de Marzo de 1922.—El encargado de las otras, José Ribas.—V.º B.º—El Alcalde, Ribas.

Don Juan Fernández Santurio, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Bartolomé Gelabert Riutord (*) Romanga, de cuarenta años de edad, hijo de Bartolomé y de Apolonia, casado, jornalero, natural de Sineu y vecino del termino de esta Ciudad en el caserio Son Sardina, y actualmente de ignorado paradero; penado en causas sobre lesiones, para que dentro del termino de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante esta Audiencia para cumplir la pena que le fué impuesta en la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga a las autoridades e individuos de la policia judicial procedan a la busca y captura del referido procesado y conseguido lo conduzcan a la Prisión de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma a quince de Abril de mil novecientos veintidos.—Juan F. Santurio.—El Secretario, Luis Canals.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía interpuestos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaria de mi cargo, por el Procurador D. Pedro Ferrer a nombre de la Sociedad anónima «Crédito Balear» con domicilio en esta plaza, contra D. Melchor José Cloquell y Sebastián y D. Bernardo Jaume y Serra, sus herederos o sucesores caso de haber fallecido, y contra el Abogado del Estado; sobre cancelación de gravámenes, con providencia de ayer, se ha acordado se haga un segundo emplazamiento a dichos D. Melchor José Cloquell y Sebastián y D. Bernardo Jaume Serra, sus herederos a sucesores caso de haber fallecido, para que comparezcan en dichos autos personándose en forma.

Y a fin de que tenga efecto el emplazamiento acordado se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Palma a siete Abril de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, Juan Bestard.

D. Antonio Cirer Ramis, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Pollensa, provincia de Baleares.

Doy fe y testimonio que en los autos que se dirán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:—Sentencia. En la villa de Pollensa a doce de Abril de mil novecientos veinte y dos, habiendo visto y oido este Tribunal municipal formado por D. Sebastián Ferrer Puigserver Juez Presidente y los Adjuntos D. Gabriel Forteza Cortés y D. Andrés Compañy Salas, el presente juicio verbal civil sobre pago de cuatrocientas noventa y cuatro pesetas, promovido por D. Gaspar Gestido y Peña, mayor de edad y de esta vecindad, contra los

consortes Pedro José Alberti Provensal y Teresa Maimó Martí hoy sus herederos o sucesores los cuales no han comparecido en este acto.—Resultando:—Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Pedro José Alberti Provensal y Teresa Maimó Alberti o sus herederos o sucesores para que en el plazo de tres días satisfagan al actor la cantidad de cuatrocientas noventa y cuatro pesetas que se reclaman en la demanda imponiéndoles además las costas del presente juicio.—Y por la rebeldía de los demandados no fiquese esta sentencia con arreglo a Ley. Así por nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos —Sebastián Ferrer.—Andrés Compañy.—Gabriel Forteza.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Tribunal que suscribe estando celebrando audiencia pública y doy fé.—Pollensa a doce de Abril de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Cirer, Secretario.

Y para que sirva de notificación en forma a los condenados Pedro José Alberti Provensal y Teresa Maimó Alberti hoy sus herederos de ignorado paradero se expide la presente.

Pollensa a doce Abril de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, Sebastián Ferrer.—Ante mí.—El Secretario, Antonio Cirer.

CAMARA OFICIAL de la propiedad Urbana de Palma

Teniendo esta Cámara cumplidos los requisitos reglamentarios para la percepción de las cuotas personales obligatorias de sus asociados, correspondientes al primer trimestre del año económico de 1922-23, se les hace saber que los recibos de ellas, les serán presentados a partir del 1.º de Mayo próximo, por la Recaudación de Contribuciones del Estado al mismo tiempo que satisfagan éstas por dicho trimestre.

Como el pago de las expresadas cuotas es ineludible y también es ineludible por parte de la Cámara su exacción a los morosos por la vía judicial, es de esperar que no sólo satisfarán las corrientes con puntualidad, sino que retirarán de las oficinas de la Cámara, cuanto antes, los recibos de las atrasadas, a fin de evitar que este deber les sea exigido judicialmente.

Palma 14 de Abril de 1922.—El Presidente, El Marques de la Torre.—El Secretario, Jerónimo Castaño.

FERROCARRIL DE SOLLER

En virtud de lo dispuesto por la Ley de 26 de Marzo de 1903 y el R. D. de 5 de Julio de 1920, a partir del día 17 actual, fecha en que termina el plazo de 10 años de exención del impuesto sobre billetes de los viajeros y los transportes de mercancías, que en su Sección Palma Sóller, según la citada ley ha disfrutado esta Compañia, los señores pasajeros que viajen por esta línea habrán de satisfacer al Estado, el impuesto del 10 por 100 sobre el precio de sus billetes y el 5 por 100 las mercancías no exentas de este impuesto.

Soller 8 de Abril de 1922.—Por el Ferrocarril de Sóller.—El Director gerente, Estades.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 25 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Marzo de 1921.

Hasta el día 24 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 15 de Abril de 1922.—El Vocal de turno: Antonio Bosch, Pbro.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento para la aplicación de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

CONCLUSIÓN (1)

SECCION CUARTA

Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales para niños sobre los menores de quince años, por hechos que pueden afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación.

Artículo 101. Tan luego como llegue a conocimiento de un Tribunal para niños el abandono de un menor de quince años por los padres del mismo o por el tutor en su caso, y siempre que por conducto fidedigno se le participe que las personas encargadas legalmente de la custodia o protección de un menor descuidan de un modo notorio su educación física y moral, le tratan con dureza excesiva o le dan órdenes, consejos y ejemplos corruptores, se procederá por el Tribunal a instruir una información sumaria con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Artículo 102. En esa información, que se practicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres o al tutor en su caso, en perjuicio del menor de quince años, llevándose a efecto por todos los medios que el Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutor, y del concepto público, que estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

Artículo 103. Una vez que el Tribunal estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, dictará sin más trámites el acuerdo que proceda.

Artículo 104. Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan movido, el Tribunal decretará en su acuerdo la suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor, disponiendo además, según lo aconsejen las circunstancias especiales que concurran en cada caso concreto de que conozcan, que el menor sea confiado a la custodia de persona o familia de indiscutible honorabilidad o a una sociedad benéfica de Protección a la Infancia.

Artículo 105. La suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor, decretada por los Tribunales para niños, se subordinará en sus efectos y alcance a lo prevenido en el artículo 27 de este Reglamento.

SECCION QUINTA

Del procedimiento para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley de Tribunales para niños, por hechos atribuidos a las personas mayores de quince años.

Artículo 106. Luego que un Tribunal para niños tuviere conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de quince años algún hecho en perjuicio de la seguridad o de los intereses morales, en su caso, de un menor de la edad expresada, que pudiera ser constitutivo de alguna de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley, procederá su Presidente a instruir las correspondientes diligencias con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del he-

cho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste.

Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 107. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características, en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose al efecto lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 108. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias, pero teniendo en cuenta lo que se previene acerca del particular en el artículo 97 del Reglamento.

Artículo 109. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 106 acordará el Presidente convocar el Tribunal con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Artículo 110. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención, en su caso, al denunciador.

Artículo 111. Si el denunciador o el denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia sin acordar segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia, deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada 25 kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Artículo 112. En el caso de que el enjuiciado o el denunciador alegaren legítima causa de excusa a juicio del Tribunal para no concurrir a la comparecencia en virtud de la primera citación, señalará el Tribunal nuevo día para celebrar aquélla, previniéndose a los citados que si tampoco concurren a la segunda citación se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Artículo 113. La comparecencia se celebrará, dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador en su caso propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, si que en contra de esa declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá desde luego al examen del enjuiciado, y acto seguido expondrán de palabra éste y el denunciador lo que esumen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Artículo 114. El Tribunal, dentro del segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Artículo 115. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de quince años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales para niños, apareciere indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor, perjudicado algu-

na medida preventiva para la seguridad del mismo o para garantizar los fines de su educación integral, se mandará deducir por el Tribunal testimonio con los correspondientes insertos, y que se instruya en ramo separado el oportuno procedimiento, que se regula en la Sección 4.ª, título II de este Reglamento.

TITULO III

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

SECCION UNICA

Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños.

Artículo 116. Recibidos que sean en la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia los antecedentes apelados, se designará como Ponente uno de los Vocales que con el Presidente constituyen el Tribunal de apelación, y se le pasarán las actuaciones para su examen por el término de segundo día.

Los dos Vocales del Tribunal turnarán en ese servicio.

Artículo 117. Devueltas las actuaciones por el Ponente, y siempre que éste lo creyere necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal para niños, que previo señalamiento de día y hora, oirá en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal superior la orden cumplimentada.

Artículo 118. Si el apelante que deba ser oído no compareciere a la primera citación, sin alegar legítima causa de excusa a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden al Tribunal Superior.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa, apreciada así por el Tribunal, se acordará que se le señale otro día para la comparecencia a la mayor brevedad posible, y si también dejara de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal Superior sin ulterior trámite.

Artículo 119. Devuelta al Tribunal Superior la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del tercero día, previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 120. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda, dentro del plazo máximo de ocho días, fijado en el párrafo 4.º del artículo 4.º de la ley.

Artículo 121. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Artículo 122. Dictado por el Tribunal en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

TITULO IV

EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DICTADOS POR LOS TRIBUNALES

SECCION PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años y ejercer sobre ellos la facultad protectora de los Tribunales para niños.

Artículo 123. La ejecución de los acuerdos definitivos a que esta Sección se refiere, corresponderá, en su caso, al Tribunal que en primera instancia los haya dictado.

Artículo 124. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se llevará a efecto por el Tribunal para niños de donde procedieren las actuaciones apeladas, en virtud de la oportuna certificación que, en su día, ordene honrar el Tribunal de alzada.

Artículo 125. Cuando el Tribunal

encargado de ejecutar un acuerdo no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, a fin de que tenga debido cumplimiento el expresado acuerdo.

Artículo 126. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo adoptará aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento a la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Artículo 127. El Tribunal, de oficio o a petición del mismo menor, de su representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia que se hubiere designado al menor, podrá, con prudencial libertad de criterio, modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo durante el curso de su ejecución, y aún dejarlo sin ulteriores efectos según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto, y lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales para niños previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Artículo 128. Si la petición de que sea modificado o se deje, en su caso sin ulteriores efectos el acuerdo del Tribunal fuere normalizada por el representante legal del menor y el Tribunal la desestimare, no podrá reproducirla aquél hasta transcurrido un año cuando menos a contar desde que la solicitud se hubiere denegado.

Artículo 129. Las resoluciones dictadas por el Tribunal en los casos a que se refiere el artículo 127, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en el título III de este Reglamento.

SECCION SEGUNDA

De la vigilancia de los menores.

Artículo 130. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán en cada caso concreto durante el curso de la ejecución de sus acuerdos, las medidas de vigilancia que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen cumpliéndolos, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados de Protección a la Infancia.

Artículo 131. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen y el régimen a que se les someta por las personas o instituciones a cuya custodia se les haya confiado.

Artículo 132. Los Delegados de Protección a la Infancia participarán a los respectivos Tribunales mensualmente, o en los plazos que aquellos les señalen, el resultado de la misión protectora que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

SECCION TERCERA

Del abono de las estancias de los menores

Artículo 133. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestuario, asistencia médica, educación e instrucción, cuando en cumplimiento del acuerdo de un Tribunal para niños haya sido confiado a determinada persona, a una casa de familia, Sociedad benéfica o cualquiera otra institución tutelar de la infancia.

Artículo 134. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere

(1) Véase el B. O. n.º 8632.

el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquellos el total abono de los gastos a que asciendan las mencionadas estancias.

Artículo 135. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyere bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad por cuenta de producto de los expresados bienes.

Artículo 136. En los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, los padres del menor, o el tutor en su caso, se pondrán de acuerdo con la persona, casa de familia o el representante legal de la Sociedad o institución benéfica a quienes se hubiese confiado la guarda y custodia del menor, acerca de las cantidades que hayan de abonarse por el concepto de asistencia y plazos en que el importe de las mismas debe hacerse efectivo.

Si el acuerdo no se lograre, el Presidente del Tribunal resolverá sin ulterior recurso lo que estime más equitativo, según las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

Artículo 137. Cuando los padres del menor carecieren de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquel, serán regulados los indicados gastos a razón de una peseta y 75 céntimos por día, regulación aplicable también al caso en que el menor sometido a la tutela carezca de bienes patrimoniales para hacer efectivo el total importe de las mencionadas estancias.

Artículo 138. En los casos comprendidos en el artículo precedente, los gastos de las estancias de un menor habrán de satisfacerse a cargo de la retribución que perciba por su trabajo.

Si el menor no percibiere retribución por su trabajo, o la que perciba fuere inferior a la cantidad diaria de una peseta y 25 céntimos, la totalidad de los gastos de sus estancias, reguladas en la forma que determina el artículo 137, la abonarán entonces: el Estado por cuenta del crédito que al efecto se consigna en sus presupuestos generales, el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación provincial a cuya jurisdicción corresponda el expresado Ayuntamiento, y el padre o representante legal del referido menor en la siguiente proporción:

El Estado habrá de abonar una peseta diaria, y el Ayuntamiento, la Diputación provincial y el padre o representante legal del menor, en su caso, abonarán, respectivamente, 75 céntimos de peseta diarios también, por iguales partes.

Artículo 139. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas o las familias que tuvieran confiada a su guarda y custodia la persona de un menor, y la Administración, en su caso, de los establecimientos tutelares, remitirán mensualmente la correspondiente nómina justificada de estancias al respectivo Tribunal, a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

El Tribunal elevará la nómina de estancias con el oportuno informe al Consejo Superior de Protección a la Infancia, que a su vez podrá comprobar su legitimidad y procedencia por los medios que estime convenientes.

Artículo 140. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, el Consejo Superior de Protección a la Infancia aprobará y elevará la expresada nómina al Ministerio de la Gobernación, con el fin de que se sirva ordenar su pago, y que al efecto se libren las cantidades para ello necesarias a favor de las personas, familias o representantes en su caso de las respectivas Administraciones de los establecimientos tutelares, en la parte que afecta a la cuota proporcional que en el abono de estancias corresponde al Estado.

La aprobación de la nómina se participará por el Consejo Superior de Protección a la Infancia a las personas o entidades que deben percibir su importe,

Artículo 141. Si los padres o el tutor de menor no hicieren efectivo mensualmente a las personas, familias o representantes de los establecimientos tutelares el importe de la cuota proporcional de gastos de estancias que les corresponde satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad o de su residencia habitual en virtud de acuerdo del respectivo Tribunal para niños.

Artículo 142. El Consejo Superior de Protección a la Infancia cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas proporcionales que les corresponda satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

SECCION CUARTA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos sobre faltas cometidas por las personas mayores de quince años.

Artículo 143. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales para niños en los procedimientos a que se contrae esta Sección, se llevará a efecto por los propios Tribunales que en primera instancia les hubieren dictado.

Artículo 144. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se ejecutarán por el Tribunal para niños de donde procedan las actuaciones apeladas una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir el Tribunal Superior.

Artículo 145. En la ejecución de los acuerdos de que se trata, aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

SECCION QUINTA

Del servicio estadístico.

Artículo 146. En cada uno de los Tribunales para niños se llevará por el Secretario un libro que se titulará «Registro de acuerdos».

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente del Tribunal y por su Secretario.

En dicho libro se extractarán por su respectivo orden de fechas todos los acuerdos definitivos dictados por el Tribunal y los que con referencia a cada uno de ellos se dictaren en grado de apelación.

Artículo 147. Cuando los acuerdos de que se trata hayan sido modificados o dejados sin ulterior efecto por el Tribunal en el curso de su ejecución, se consignará por medio de nota extendida al margen del respectivo asiento un extracto del nuevo acuerdo.

Artículo 148. Los Presidentes de los Tribunales remitirán mensualmente a la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia un estado expresivo de los procedimientos incoados, pendientes y concluidos durante el mes anterior.

Artículo 149. De todo acuerdo definitivo y no apelado que dicten los Tribunales se remitirá dentro del quinto día, por el Presidente a la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, nota autorizada del acuerdo, con expresión sucinta del procedimiento en que se haya dictado, de los antecedentes necesarios para hacer constar los nombres y apellidos de los enjuiciados y de los extremos principales que el mencionado acuerdo comprenda, con arreglo a los modelos que se enviarán a los Tribunales por la Secretaría general del Consejo.

Artículo 150. En la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, y utilizando los antecedentes que remitan los Presidentes de los Tribunales para niños, se llevará un

libro con el título de «Registro Central de Acuerdos», en el que sucesivamente se extractarán por orden de fechas, con relación a los respectivos acuerdos, el contenido de los mismos, en los términos que sean lo bastante expresivos para constituir el historial de las personas enjuiciadas.

Las hojas de este libro estarán numeradas, señaladas y rubricadas por el Presidente de la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, que conoce en grado de apelación de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños, y por el Secretario general del Consejo.

Artículo 151. Se llevará también en la Secretaría general del Consejo un libro-registro, en que se extracten por orden de fechas los acuerdos definitivos que por el Tribunal de apelación se dicten.

Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Presidente del Tribunal de apelación podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos en los Tribunales para niños.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que puedan ofrecer en la práctica la aplicación de la ley estableciendo los Tribunales para niños y los preceptos de este Reglamento serán resueltas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, previa consulta en cada caso concreto que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Tan luego comience a funcionar en determinado territorio un Tribunal para niños, le serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial todo los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éstas las oportunas medidas, para contenerlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Madrid, 6 de Abril de 1922.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.
(Gaceta 9 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 3.º del Real decreto, fecha 12 de Febrero último, aprobando el Arancel vigente, manda aplicar sus tarifas desde el día 13 de dicho mes, fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, a las mercancías denominadas de renta, comprendidas en las partidas 36 a 42, partida 1.327 y partidas 1.375 a 1.388, estuvieren o no pendientes de despacho, en almacenaje o depósito o en camino para su importación en España.

Esta medida tan radical, motivada por un extremado celo en procurar un mayor ingreso para el Tesoro público, dados los elevados derechos que devengan las mercancías de que se trata, no pudo sostenerse y aplicarse estrictamente porque desde el primer momento hubo de apreciarse, respecto de las expediciones pendientes de despacho, para muchas de las cuales se tenían presentadas las declaraciones correspondientes, que no era imputable a los interesados, sino a falta de elementos por parte de la Administración, el que dichos documentos no hubieren estado ultimados y, por consiguiente, despachadas las mercancías de su razón anteriormente a la fecha de la promulgación del nuevo Arancel, no era justo ni equitativo que sin culpa alguna de los despachantes sufrieran éstos las consecuencias de tales deficiencias, por lo que se estimó imprescindible, en evitación de perjuicios irreparables, suavizar la aplicación del art.º 3.º del citado Real decreto en términos de que pu-

dieran aforarse por el Arancel provisional de 17 de Mayo de 1921 todas aquellas mercancías de renta antes enumeradas, para cuyo despacho se hubiera presentado declaración antes del día 13 de Febrero. Pero con ello no se ha logrado solucionar el conflicto más que de un modo parcial, debido a que, como la importación empieza realmente desde el momento en que entra el buque en el puerto en que ha de realizar la descarga, resulta que para unas mismas mercancías en trámite de importación se encuentran los contratantes en situación diferente, según que hubieran o no tenido tiempo bastante para poder solicitar el despacho, siendo así que estando todas ellas en territorio nacional antes de promulgarse el nuevo Arancel, deben seguir el régimen de aduana entonces en vigor.

Por otra parte, mercancías de la misma clase conducidas en el mismo vapor y viaje y destinadas a España, al descargarse en los primeros puertos de su escala en la Península, antes del día 13 de Febrero, devengaron los derechos del Arancel provisional, mientras que en los demás de su ruta de nuestro litoral, por llegar con posterioridad a dicha fecha, debían aduñar por las tarifas del nuevo Arancel, estableciéndose con este motivo una desigualdad que pugna con el espíritu de recíproca que debe presidir en todas las disposiciones administrativas.

Es, pues, de notoria justicia modificar los términos en que es concebido el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Febrero, en el sentido de que la aplicación del Arancel provisional se haga extensiva a los artículos de renta que, destinados a España, formen parte de cargamentos de buques que hayan tenido entrada en puerto español antes del día 13 del citado mes, aun cuando por ser varios los puertos de escala en la Península lleguen al de su descarga posteriormente a esta última fecha.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Abril de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Francisco Bergamín

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplicará el Arancel provisional de 17 de Mayo de 1921 a las mercancías denominadas de renta a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Febrero último que, con destino a España, según conocimientos de embarque, hayan llegado a puerto español antes del día 13 del citado mes de Febrero, circunstancia que se acreditará con la fecha de admisión del manifiesto.

Artículo 2.º Cuando un buque que conduciendo mercancías de la clase a que se refiere el artículo anterior, haya realizado escalas en diversos puertos de España, servirá de base para la aplicación del beneficio de que se trata la fecha en que haya tenido entrada en el primer puerto español de los que constituyan su ruta.

Este criterio se aplicará también cuando haya transbordado dichas mercancías a otros buques en puerto español.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García

(Gaceta 12 de Abril)

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA